

INE/CG587/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; ANDRÉS DUQUE TINOCO, PRESUNTO CANDIDATO A SÍNDICO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, MORENA Y NUEVA ALIANZA MORELOS; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/294/2021/MOR

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/294/2021/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, del Instituto Nacional Electoral por lo que el dieciséis del mismo mes y año, se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por la C. Patricia Piña Campa, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en contra de los CC. Juana Ocampo Domínguez, candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos; Andrés Duque Tinoco, presunto candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos; así como a los partidos políticos Encuentro Social Morelos, MORENA y Nueva Alianza Morelos; denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

E) NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

1.- Es el caso de que tuve conocimiento por diversa persona que los denunciados Juana Ocampo Domínguez y Andrés Duque Tinoco, pronunciándose este último como Diputado, realizaron una convocatoria a una evento con fines de propaganda electoral en el domicilio ampliamente conocido como Rancho Palmas ubicado en el poblado de Acatlipa en Temixco, Morelos; para el día 15 de mayo del año en curso (2021), a las 9:30 horas, en el que convoca a los secretarios generales de las delegaciones D-1-17, D-1-84 y D-1-120, convocatoria que fue generada a través de una invitación digital que fue transmitida a los maestros de las delegaciones antes citadas por medios electrónicos de WhatsApp, misma que adjunto a este ocurso de forma impresa y digital¹.

*2.- En la citada invitación refiere convocar a los secretarios delegacionales e invitados especiales refiriéndose a los candidatos por **JUANA OCAMPO DOMINGUEZ y ANDRES DUQUE TINOCO** candidatos por los partidos políticos Encuentro Social, Morena y Nueva Alianza a Presidenta y Síndico Municipal de Temixco, Morelos, respectivamente, a un desayuno donde refieren habrá "café, pan, barbacoa, refresco, agua fresca, grupo musical y su tradicional rifa con premios espectaculares", enunciando en su penúltimo apartado que se cubrirá el protocolo de las medidas sanitarias.*

3.- De lo anterior en primera instancia al convocar esta reunión el candidato de los partidos políticos Encuentro Social, Morena y Nueva Alianza Andrés Duque Tinoco, indebidamente manifiesta claramente se pronuncia como Diputado Local con el objetivo de difundir su imagen en contra versión a las normas sobre propaganda gubernamental, actos que trae a colación ahora y que le otorgan una ventaja indebida en la presente contienda electoral.

¹ Cabe destacar que la invitación no se encuentra dentro el escrito de queja, y el mismo, no contenía anexos por lo que dicha invitación no se puso al alcance de esta autoridad

(...)

Por otra parte verificar si se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo último del artículo 134 de la Constitución Federal, a efecto de no conculcar el principio de imparcialidad que trasciende en la inequidad de la contienda electoral, que señala "Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público". Ya que los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP145/2009, SUP RAP-159/2009). En las sentencias SUP-RAP-75/2009 y 82/2009, 145/2009 y SUP RAP-159/2009, relacionados con los informes de labores de los legisladores del PVEM y del Grupo Parlamentario del PRI en el Senado, respectivamente, la Sala Superior confirmó que los legisladores están incluidos entre los sujetos obligados a respetar los límites que el artículo 134 impone a la difusión de la propaganda gubernamental.

(...)

6.- EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN: Solicito se ordene a los **CC. JUANA OCAMPO DOMINGUEZ y ANDRES DUQUE TINOCO** candidatos por los partidos políticos Encuentro Social, Morena y Nueva Alianza a Presidenta y Sindico Municipal de Temixco, Morelos, respectivamente; que:

- a) Realicen los actos de campaña propios de su coalición en apego al protocolo de seguridad sanitaria para la realización de actividades de campaña identificado como el acuerdo IMPEPAC/CEE/148/2021.

Ahora bien, la causa de pedir de las actuaciones de esta instancia versa sobre por la presumible afectación al Proceso Electoral al carecer de la certeza jurídica de que la realización del evento convocado se haya reportado al INE de manera oportuna, así como de todos y cada uno de los gastos que sean erogados en la realización de dicho evento sean reportados de manera íntegra,

puntual, correcta a la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por la C. Patricia Piña Campa, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos. Cabe destacar, que la quejosa señala como pruebas en su escrito de queja una serie de diligencias que pretende que la autoridad lleve a cabo, como son la inspección ocular de la vista al evento, así como el link de la página del lugar en donde se llevó el evento. Sin embargo, **omite anexar elementos indiciarios probatorios en su escrito de queja de forma que la autoridad pueda llevar a cabo tales diligencias.** No obstante, lo anterior la Junta Local en dicha entidad levantó acta circunstanciada mediante la cual se hace constar que de la visita al domicilio referido por la quejosa no se advirtió la existencia del evento denunciado.

IV. Acuerdo de recepción y prevención. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/294/2021/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como prevenir al quejoso por cuanto hace a la aportación de elementos de prueba, aún con carácter indiciario soporten su aseveración, así como la relación con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22524/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Notificación de recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22526/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VII. Requerimiento y prevención formulada a la quejosa por conducto del Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22531/2021 se hizo del conocimiento de la quejosa, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de tres días contados a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en desahogar la prevención.
- b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, fue notificado al quejoso la prevención con número de oficio INE/UTF/DRN/22531/2021; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en desahogar la misma.

VIII. Remisión del escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Recibido y analizado lo que fue el escrito de queja, el dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22534/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Segunda Sesión Ordinaria con fecha del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

La promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares, manifestando lo siguiente:

“(…)

6.- EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN:
*Solicito se ordene a los **CC. JUANA OCAMPO DOMINGUEZ y ANDRES DUQUE TINOCO** candidatos por los partidos políticos Encuentro Social, Morena y Nueva Alianza a Presidenta y Sindico(sic) Municipal de Temixco, Morelos, respectivamente; que:*

a) Realicen los actos de campaña propios de su coalición en apego al protocolo de seguridad sanitaria para la realización de actividades de campaña identificado como el acuerdo IMPEPAC/CEE/148/2021.

Ahora bien, la causa de pedir de las actuaciones de esta instancia versa sobre por (sic) la presumible afectación al Proceso Electoral al carecer de la certeza jurídica de que la realización del evento convocado se haya reportado al INE de manera oportuna, así como de todos y cada uno de los gastos que sean erogados en la realización de dicho evento sean reportados de manera íntegra, puntual, correcta a la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la **autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016², aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

² Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.**

Omisión de desahogar la prevención

Ahora bien, que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a las constancias que obran en el expediente, se actualiza la causal de desechamiento prevista en artículo 31, numeral 1, inciso II, con relación al diverso 30, numeral 1, fracción III, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-**

UTF/294/2021/MOR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; que a la letra se transcriben:

**“Desechamiento
Artículo 31**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

(...)”

**“Artículo 33
Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja **no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29**; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

(...)”

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los

governados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2³ del Reglamento que Establece

³ Nota: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos

*los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.** Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al Partido del Trabajo por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja y aportara los elementos de prueba que tuviera y soportaran su aseveración, así como relacionarlos con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; específicamente por cuanto hace al presunto evento no reportado celebrado el quince de mayo del año en curso, a las nueve horas con treinta minutos de la mañana en el Rancho Palmas, ubicado en el poblado de Acatlipa, en Temixco, Morelos. Asimismo, se le solicitó probar su dicho respecto de la candidatura del C. Andrés Duque Tinoco, ya que esta autoridad no cuenta con elemento alguno para comprobar que sea contendiente a algún cargo dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Morelos. Lo anterior, toda vez que, la queja presentada por el sujeto obligado no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

⁴ Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...) VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

“(...)

*Por lo anteriormente expuesto y del análisis al escrito presentado, se advierte la posibilidad de constituir infracciones a la normatividad electoral, no obstante la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por cuanto hace a la aportación de elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como su relación con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, específicamente por cuanto hace al presunto evento no reportado celebrado el quince de mayo del año en curso, a las nueve horas con treinta minutos de la mañana en el Rancho Palmas, ubicado en el poblado de Acatlipa, en Temixco, Morelos, sin que el quejoso presente alguna prueba, siquiera indiciaria, que asevere su dicho.
(...)”*

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que la quejosa aporte las pruebas, siquiera indiciarias, que soporten su aseveración y sean relacionadas con los hechos que pudieran ser investigadas y en su caso ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la quejosa aporta como elemento de prueba la solicitud de inspección ocular del evento realizada por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, misma que fue remitida junto con el escrito de queja por parte del Enlace de Fiscalización adscrito a la Junta en comento, sin embargo, de dicha inspección no se desprende la existencia del evento denunciado.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación personal del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que la quejosa estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/294/2021/MOR

Así, la quejosa tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día **veintitrés de mayo de dos mil veintiuno**, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
18 de mayo de 2021	20 de mayo de 2021	20 de mayo de 2021	23 de mayo de 2021	El sujeto obligado no desahogó la prevención

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Presunta propaganda personalizada

Así también de los hechos denunciados por el quejoso se advierten hechos consistente en la presunta convocatoria del C. Andrés Duque Tinoco, en calidad de Diputado, al presunto evento denunciado con fines de propaganda electoral. Derivado de lo anterior se desprende que en la pretensión de denuncia del quejoso descansa la premisa de la existencia de promoción personalizada.

En este orden de ideas, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su octavo párrafo refiere que la *propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombre imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Por lo que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, existe la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, teniendo como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción **personalizada** de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Jurisprudencia 12/2015**, cuyo rubro señala: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

En ese sentido, a efecto de identificar si la **propaganda** es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y,

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la **propaganda** tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la **propaganda** influye en el proceso electivo.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, en su artículo 39, se establece lo siguiente:

“Artículo 39.- (...)

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

En el caso que nos ocupa, se tiene que el C. Andrés Duque Tinoco, en su calidad de Diputado, realizó actos de presunto posicionamiento político fundados en la convocatoria y participación del evento ya mencionado, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 en aquella entidad federativa.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440. - *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y”

Por lo anterior es competencia del Organismo Público Local Electoral en aquella entidad federativa, conocer de los hechos anteriormente descritos, por cuanto hace a la presunta promoción personalizada.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por la Lic. Patricia Piña Campa, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en contra de los CC. Juana Ocampo Domínguez, candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos; Andrés Duque Tinoco, presunto candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos; así como a los partidos políticos Encuentro Social Morelos, MORENA y Nueva Alianza Morelos.

3. Vita al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadanía.

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadanía, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior, ya que, derivado de los argumentos expuestos, corresponde conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadanía.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadanía**, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/294/2021/MOR**

Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los C.C. Juana Ocampo Domínguez, candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos; Andrés Duque Tinoco, presunto candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos; así como a los partidos políticos Encuentro Social Morelos, MORENA y Nueva Alianza Morelos, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadanía, en términos del Considerando **3** de la presente Resolución para los efectos conducentes,

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

CUARTO En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/294/2021/MOR**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**